

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00263-oo
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERÍA
DEMANDADO	AB MARINE GRUOP S. A. S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(13) DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

S e procede a resolver el escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las facturas comerciales ejecutadas no contienen obligaciones claras, expresas ni tampoco exigibles ya que dichos atributos fueron condicionados y modulados contractualmente por AB MARINE GROUP S.A.S. e INGEO PROS S.A.S. en el marco del contrato de obra civil No. 002 del 14 de octubre de 2022 y sus respectivos cuatro (4) otrosíes modificatorios firmados en las fechas 23 de diciembre de 2022, 13 de enero de 2023, 11 de mayo de 2023, y 29 de junio de 2023, respectivamente, los cuales me permito anexar, en el marco del cual mi mandante contrató al demandante para que ejecutara una obra civil.

El contrato de obre civil No. 002 establece claramente en su cláusula cuarta lo siguiente: FORMA DE PAGO. Los pagos a EL CONTRATISTA de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato se harán tal como se establece en los siguientes numerales:

A) ANTICIPO: EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA a título de anticipo el equivalente al 30% del valor del contrato, correspondiente a la suma de (\$831.376.076), una vez se haya aprobado y verificado por EL CONTRATANTE la adquisición de las pólizas con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula décima a la firma del contrato.

B) PAGOS POR AVANCE DE OBRA: El 55% del valor del contrato, correspondiente a la suma de (\$1.524.189.472) se cancelará con actas parciales de acuerdo con el avance de obra y amortización del 30% de anticipo proporcional al valor del pago a realizar, con vencimiento de 15 días. EL CONTRATISTA deberá presentar la factura conjuntamente con los siguientes documentos:

Acta de avance de los trabajos debidamente firmada por el CONTRATANTE, EL CONTRATISTA Y LA GERENCIA O INTERVENTORÍA si la hubiere. Certificado de paz y salvo de pago de seguridad social y parafiscales.

C) PAGO FINAL POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA. El 15% del valor del contrato (\$415.688.038) se cancelará a la entrega definitiva con un acta de entrega firmada por la interventoría y la coordinación del proyecto, la cual será entregada al CONTRATANTE como soporte junto con la factura del total del proyecto.”

El contrato contenido del negocio subyacente y que INGEO PRO S.A.S. omitió referir en su demanda, es claro en indicar que los pagos se efectuarían siempre que las facturas estuviesen acompañadas del acta de avance de interventoría junto con el paz y salvo de aportes parafiscales y obligaciones laborales, documentos que no fueron aportados con la demanda. Adicionalmente, el pago final de la obra deberá estar precedido del acta firmal de interventoría y la factura definitiva del proyecto.

Ninguno de dichos documentos se encuentra presente. Su señoría, la acción ejecutiva parte de la certeza de un derecho cierto e indiscutible que se encuentra insatisfecho, hecho que supone la intervención del juez en primer lugar para procurar su pago, lo que justifica la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro en contra del deudor; pero en el caso de marras señora Juez, dicho derecho cierto e indiscutible es inexistente, y por tanto es claro, que INGEO PRO S.A.S. ante la improcedencia del cobro de las facturas, ha debido de buena fe acudir a la acción declarativa mediante proceso verbal.

El demandante se ha valido de los atributos de autonomía y literalidad del título valor (factura comercial) establecida en el Código de Comercio (art. 672 y 772) para obtener un mandamiento de pago de forma fácil, ágil y celer, callando y omitiendo la verdad de la relación negocial subyacente que exige documentos adicionales para la procedencia del cobro de las facturas, las cuales por sí solas no pueden ser cobradas por expreso acuerdo de las partes, haciéndola incurrir en error a usted, omitiéndole la realidad. Código Civil. Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La razón para proceder de mala fe en tal sentido es clara, INGEO PRO S.A.S. no cuenta con los documentos para probar la totalidad del título complejo por cuanto incumplió el contrato y abandonó la obra civil que se obligó a ejecutar.



Con fundamento en lo expuesto, es claro que las sumas ejecutadas no son exigibles, pues no están reunidos los demás documentos exigidos contractualmente para que dichas sumas sean canceladas.

Su señoría, INGEOPRO S.A.S. incumplió el contrato y abandonó la obra civil a su cargo sin la respectiva autorización por parte de interventoría del proyecto, cuyo informe final que me permito anexar detalla todos los elementos que fueron dejados con desperfectos y e incompletos. INGEOPRO S.A.S. está pretendiendo pagos por retención de obra que no ha sido recibida a satisfacción, tal como se probará en caso de no prospere el Con respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial impetrada por INGEOPRO S.A.S., de su misiva dirigida a AB MARINE GROUP S.A.S. el 30 de octubre de 2023 y del análisis del contrato No. 002 y sus otrosíes, puede advertirse que existe una disputa entre ambas partes respecto de la procedencia de la aplicación de las penalidades contractuales establecidas en el Otrosí No. 4, muy a pesar de existir autorización expresa de INGEOPRO S.A.S. para que las mismas fuesen impuestas y descontadas de su trabajo, tal como se lee en dicho instrumento.

En conclusión, se advierte diáfananamente que no existe tampoco el atributo de la “claridad” del título ejecutivo, razón por la cual el mandamiento de pago no se encuentra llamada a prosperar.

Por último, quiero agregar que las facturas que la sustitución entre facturas, como el caso de la FACTURA 59 la cual fue sustituida por la FACTURA 77, obedece a una acción unilateral, infundada e improcedente de INGEOPRO S.A.S. consistente en expedir extemporáneamente “notas crédito” sobre las facturas más antiguas sustituyéndolas por nuevas en virtud de una auditoria interna de su propia empresa, y no por razones técnicas o contables admisibles para proceder en tal sentido.

Sobre la extemporaneidad es preciso indicar que de acuerdo con el Decreto 1074 del Sector Comercio, Industria y Turismo, se lee en su artículo 2.2.2.53.4 que: Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Señoría, de forma inconsulta y abusiva, contraviniendo las normas contables aplicables y sus propios actos, en la forma puntual como venía facturando sus servicios en el marco del contrato de obra No. 002, INGEOPRO S.A.S. expidió extemporáneamente notas créditos fundados en un cambio de su propio criterio y no en virtud de hechos económicos que debieran ser reconocidos como factores de alteración del estado de cuenta, como lo sería una devolución por producto defectuoso, un descuento por pronto pago, entre otros.

Estudiando las facturas, se advierte que las facturas antiguas fueron expedidas, debiendo reunirse los demás elementos del título complejo indicados en el Contrato No. 002 para su cobro, transcurriendo meses hasta que se expidieron las notas crédito y las nuevas facturas.

En conclusión, sumado a la larga lista de errores e imprecisiones en el título judicial de recaudo, se tiene que adicionar que las facturas que “reemplazan” a otras, no cumplen con los requisitos de ley para tener por sí mismas aptitud de cobro.

Dadas las circunstancias contractuales subyacentes, y la conducta extraprocesal de INGEOPRO S.A.S es claro que el proceso al que ha debido acudir el ejecutante no es el proceso civil ejecutivo del artículo 422 del C.G.P., sino al genérico proceso verbal declarativo 386 del C.G.P., al no estar sujeta la rescisión o ejecución forzosa de un contrato a trámite procedimental especial, razón por la cual se la ha dado a la demanda

un trámite que no corresponde con su naturaleza.

Adicionalmente, ya existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto por cuanto AB MARINE GROUP S.A.S. impetró acción declarativa en contra de INGEOPRO S.A.S.

asignada al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla (Rad. 0800131530062024000800) en el cual se ejercita una acción declarativa relativa al incumplimiento contractual del contrato de obra civil No. 002 y sus otros síes.

CONSIDERACIONES

Sobre la argumentación del recurrente y que tocan con que la facturas no podía por sí sola prestar mérito ejecutivo, se ha de indicar por el juzgado, que de acuerdo a la ley 1231 de 2008 que modificó las normas relacionadas con la factura cambiaria de compraventa al variar el texto del artículo 772 del Código de Comercio, le dio el carácter de título valor a la factura que se expida, cumpliendo los requisitos allí previstos, por la venta de bienes entregados real y materialmente, y de servicios efectivamente prestados, sin importar si se derivan de un contrato verbal o escrito.

A su vez con relación a las facturas electrónicas cuyo cobro se pretende y que fueron expedidas en vigencia del Decreto 1154 de 2020, se debe traer a colación lo dispuesto en los siguientes artículos de dicha norma:

Artículo 2.2.2.53.2.

“1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de comercio.”

“4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor de la factura electrónica: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma”.

Tiene la calidad de emisora la sociedad demandante.

“9. Factura electrónica de venta como título valor: “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Queda entonces en evidencia que la factura como título valor por sí sola presta mérito ejecutivo sin que se requiera por ley anexar el contrato subyacente que dio origen a la misma o cualquier otro anexo.

Ahora, en cuanto a la argumentación del recurrente que, a la presentación de la factura para su pago la entidad demandante debió acompañar una serie de anexos que se echan de menos en su recurso, se debe decir que, cuando las factura fueron recibidas para su cobro no allega constancia que se hicieran tales reclamos.

Por lo que se tiene que al no demostrarse: (i) Que no le fue entregado o puestas a disposición la factura electrónica en el formato electrónico de generación.

(ii) Que reclamó en contra de su contenido, ya por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. (iii) Que el emisor no dejó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, y por ende no es cierta la afirmación bajo juramento de que la aceptación fue tácita.

(iv) Que, si se trató de aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, no pudo expedir o recibir la factura electrónicamente, se debe concluir que no hubo reparos al respecto, por lo que no son de recibo la solas manifestaciones del recurrente carentes de prueba que demuestre que las facturas en comento no llenan los requisitos de título valor, recuérdese que sobre la fase de aceptación el citado decreto señala:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.



“Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

“Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

“Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, al haberse aceptado la factura sin que exista constancia de devoluciones por las razones que en el recurso se manifiestan, no se accederá con base en tales argumentos para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que no debió aceptar dicha factura si conforme a sus fundamentos para el cobro de las mismas se requerían acompañar ciertos anexos.

Por último, con respecto a que INGEOPRO S.A.S. está pretendiendo pagos por retención de obra que no ha sido recibida a satisfacción, tales hechos deben ser expuestos y demostrados por vía de excepción.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 17 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

4

Por anotación en estado N°. 23
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 14 FEBRERO 2024

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87477e63788754ba5d37264ca34dd9dac8cf41a550a64f9877f454b90465f291**

Documento generado en 13/02/2024 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>